



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230022300	Ejecutivo	Francisco Antonio Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	01/08/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Solicitud De Terminación De Proceso Elevada Por Colpensiones - Requiere A Ejecutante
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220230017400	Ejecutivo	Previsora S.A. Compañía De Seguros	José Luis Babilonia Romero, Agustina Gutiérrez Morales	01/08/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8789ca05-686c-4bd0-a550-4838b28c074f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210069600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Esparta De Occidente S.A	01/08/2023	Auto Decide - Previo A Continuar Trámite Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230034400	Fuero Sindical	Bebidas Y Alimentos De Uraba Sa	Luis Fernando Torres Palacio	01/08/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220230031000	Ordinario	Carmen Antonia Valencia Salazar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	01/08/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Nueva Eps S.A. Y Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Nueva Eps S.A. Y Colpensiones Niega Integracion Por Pasiva Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8789ca05-686c-4bd0-a550-4838b28c074f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230030500	Ordinario	Elkin De Jesús Aguirre Manco	Nortesantandereana De Gas S.A E.S.P	01/08/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230011300	Ordinario	Jesus Maria Valencia Martinez	Restrepo Unidos Sas, Adecuacion De Suelos Agricolas De Colombia S.A.S	01/08/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento
05045310500220220041300	Ordinario	Jorge Luis Doria Mora	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/08/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220230033100	Ordinario	Maricela Bolaño Díaz	Kelsy Paulin Chaverra Pino	01/08/2023	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220230033600	Ordinario	Yulibeth Nieves Mejia	Promotora Medica Y Odontologia De Antioquia S.A.S. Promedan	01/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8789ca05-686c-4bd0-a550-4838b28c074f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1088
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO ANTONIO LOZANO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO ELEVADA POR COLPENSIONES-REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la solicitud de terminación del proceso allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 233 a 241 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en la primera semana del mes de agosto, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 171395 de 04 de julio de 2023, así como, si se efectuó el pago mencionado en el acto administrativo.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220230022300.](https://www.cjv.gov.co/portal/05045310500220230022300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4fbdce1a5b9b59eaf0b41b0d12d8d23e15aa8fdab5912d562b65a95a59489**

Documento generado en 01/08/2023 08:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1085
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, vencido el término concedido a la parte ejecutante mediante auto 1035 de 24 de julio de 2023, y conforme lo manifestado en memorial visible a folios 94 a 96 de expediente digital, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue copia de la historia laboral del señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ**, en Colpensiones, que puede descargar de la página web de dicha entidad, para verificar si se encuentra habilitada su afiliación a dicho fondo de pensiones conforme lo ordenado por este despacho judicial.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
05045310500220230028800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886b492303c763872935e7fea248a8392575c18f67b79f515d66fa99f969e2f**

Documento generado en 01/08/2023 08:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1090
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EJECUTADO	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00174-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación a la ejecutada **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, como se observa a folios 73 a 82 del expediente, no obstante, verificado por el despacho, se encuentra que la misma no se puede tener en cuenta, por cuanto con el correo enviado, se omitió enviar el auto 525 de 12 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago, pues verificando el link del mismo, abre un documento que contiene la solicitud de ejecución y en los otros documentos tampoco se encuentra el auto a notificar.

Así las cosas, **Se REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días**

hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230017400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230017400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e9d43905c4c4a162b51a7ab0632674c06cc648df65fc9baa580c4f50ddb64**

Documento generado en 01/08/2023 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1093
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COESPARTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00696-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea la apoderada judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **COESPARTA S.A.S.**, visible a folios 99 a 154 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE A LA APODERADA MENCIONADA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por COESPARTA S.A.S.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho,

utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220210069600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210069600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ec4c74388ea068d21f379f0776f5be20d90e040b5f2c3ea62c5ab4367aaa37**

Documento generado en 01/08/2023 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1084/2023
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TORRES
RADICADO	05-045-31-05-002- 2023-00344-00
INTERVINIENTES	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS; CERVECERAS, MALTERAS, JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y GASEOSAS DE COLOMBIA “SICO” - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS; CERVECERAS, MALTERAS, JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y GASEOSAS DE COLOMBIA “SICO” SECCIONAL CAREPA”
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 31 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda especial de Fuero Sindical, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y vigencia de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS; CERVECERAS, MALTERAS, JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y GASEOSAS DE COLOMBIA “SICO” - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS; CERVECERAS, MALTERAS, JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y GASEOSAS DE COLOMBIA “SICO” SECCIONAL CAREPA”, expedido por el Ministerio del Trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que no se indica por el apoderado de la parte demandante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y vigencia del sindicato de conformidad al parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda se ha de presentar en **texto integrado**, para brindar claridad al trámite judicial y evitar confusiones en el mismo

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado JOHN FERNANDO MARULANDA

PRADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230034400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230034400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294e49d5349e8b7cbd71c834961719d8a9630d8d5dc9f684782389a5976f982**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1089/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ANTONIA VALENCIA SALAZAR
DEMANDADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES –NIEGA INTEGRACION POR PASIVA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, el pasado 17 de julio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas NUEVA EPS S.A Y COLPENSIONES, las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y la constancia de recibido con fecha del 12 y 17 de julio hogaño, correspondientemente, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.”** desde el día 14 de julio del 2023 **Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 19 de julio del 2023.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR NUEVA EPS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de NUEVA EPS S.A., dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA**

DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” la cual obra en documento número 010 del expediente electrónico.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la representante legal de NUEVA EPS S.A., **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la citada demandada, de conformidad con dispuesto en los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 visible en el documento 008 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **FANCY ANITH MARIN GUTIERREZ** portadora de la Tarjeta Profesional No.226.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 007 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES, dió contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia en memorial del 27 de julio de 2023, y toda vez que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 008 y 009 del expediente electrónico.

5. NO ACCEDE A INTEGRACION DE LITISCONSORTE POR PASIVA

En el proceso de la referencia, a través de memorial del 27 de Julio de 2023 la la apoderada de judicial de NUEVA EPS S.A. propuso como excepción previa la de *Falta de integración del litisconsorcio por pasiva, con EL PUNTO DEL ASEO S.A.*, argumentando que: “...el actor se reportaba como aportante dependiente por el empleador **EL PUNTO DEL ASEO S.A.**, con NIT **811010401**, de suerte que, es esta entidad quien debió iniciar la acción ya que, de acuerdo con la información de afiliación del demandante; está legalmente facultado a solicitar el cobro de dichas incapacidades a cargo de NUEVA EPS”

Revisado nuevamente el expediente de la referencia y la solicitud elevada por la citada codemandada, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud integración del litisconsorte por pasiva, por cuanto la sociedad que se pretende que sea vinculada a este proceso no es un litisconsorte necesario, como quiera que su ausencia no impediría que se pueda pronunciar una decisión de fondo; el fundamento esgrimido por la codemandada NUEVA EPS S.A. no configura la necesidad de que el mencionado líneas atrás concorra al proceso en calidad de codemandado, pues se itera, es posible resolver la Litis de fondo con las partes ya vinculadas al trámite judicial.

En gracia de discusión, si se vinculara a ese tercero como litisconsorte y se comprobara que es el verdadero empleador del demandante, de todas maneras, no podría ser condenado al pago de las prestaciones sociales reclamadas -que es en esencia el objeto del proceso, como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigidas contra él, siendo innecesaria su comparecencia.

Al respecto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, en providencia del 31 de marzo del 2023, proferida dentro del proceso ordinario laboral de radicado 05045310500220220042400, tramitado en este Despacho, manifestó que:

“(…) Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de octubre 6 de 1999, radicación 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno estimó:

“No a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.» (…)”

En conclusión, como el litigio se puede continuar sin la comparecencia de la sociedad **EL PUNTO DEL ASEO S.A**, **SE NIEGA** la solicitud de integración de la citada sociedad, y se continuará con el trámite del presente proceso, en la forma que corresponda.

6. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

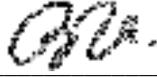
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230031000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 121 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac60ed52939ed35db1be4008a703a16a0198969ab540667f636398fccc2cbe**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 839/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO
DEMANDADO	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00305-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, remitido a través del correo electrónico institucional, el 19 de julio de 2023, siendo las 08:46 a.m., por medio del cual manifiestan **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 06 de julio del 2023, en aras de obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, a cargo de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 12 de julio de 2023, posteriormente, el 13 de julio del mismo año, la parte demandante aporta constancia de notificación a la demandada **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.** por medio del servicio de correo electrónico certificado de e-entrega, con fecha de envío del 13 de julio del 2023.

El 19 de julio del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, en razón de haber celebrado acuerdo con la sociedad demandada.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial del demandante, por medio de providencia del 25 de julio de 2023, se **CORRE TRASLADO** del escrito de desistimiento a la demandada **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, la demandada guardó silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, sin embargo, como el apoderado judicial del demandante manifiesta que el presente desistimiento se da en razón de un acuerdo celebrado con la sociedad demandada, **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**, finiquitando así el presente litigio, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENAS EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ELKIN DE JESÚS AGUIRRE MANCO** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Link expediente digital: [05045310500220230030500](https://www.ajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230030500)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 121 fijado en la secretaría del Despacho hoy 2 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a574e584c774d31e390907cbd8429beb225e3f079942f74d23ba9aced2cdb**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADO	ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S. Y RESTREPO UNIDOS S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00113-00
TEMA Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, el 26 de julio de 2023, la demandada **ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó por medio de correo electrónico, comprobante de consignación por concepto de prestaciones sociales a favor de **JESÚS MARÍA VALENCIA RAMÍREZ**, realizada en la cuenta judicial del Despacho adscrita al Banco Agrario, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que, a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
05045310500220230011300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 121 fijado en la secretaría del Despacho hoy 2 DE AGOSTO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa9f73502e2ab764c9e1ce6b5a096be32b193825caa53d3c8c6da426b3d1e3**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1092/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE LUIS DORIA MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00413-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 31 de julio del año que cursa a la 01:30 p.m., la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a la diligencia, y pese a esperar más de 10 minutos que pudiera solucionar los inconvenientes presentados, sin resultado exitoso, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet óptima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien el Despacho es conocedor y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con esta agencia judicial para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todas los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información Y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, establece que:

“(...)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(...)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. (...)”

Visto lo anterior, se reitera que no es una solicitud caprichosa del Despacho, cuando se insiste en parámetros para una adecuada conexión a las diligencias, son las recomendaciones mínimas requeridas para el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos puesto a disposición por las autoridades judiciales superiores, y así garantizar un buen funcionamiento de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 121 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **02 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d336dbb1927e78a69f96b531699e6b7502a14942b5aaf488d2401e68c49297**

Documento generado en 01/08/2023 08:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1091/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARICELA BOLAÑO DIAZ
DEMANDADO	KELSY PAULIN CHAVERRA PINO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00331-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 27 de julio del 2023, visible en el documento número 003 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a la demandada KELSY PAULIN CHAVERRA PINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la demandada KELSY PAULIN CHAVERRA PINO, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 121 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f79bd1140dbe956e9dac52037e39de92424b26dc2476d6e2a294e78dd83626**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 841/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	YULIBETH NIEVES MEJÍA
DEMANDADO	PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00336-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 25 de julio de 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.** (wgiraldo@promedan.com.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **YULIBETH NIEVES MEJÍA** en contra de **PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **DEICY RAMOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.425.310 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 366.557 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230033600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230033600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684da5dd4fb173142ae6f9a60c9fe2f496d286d63e177b3af78aedd85e66c29c**

Documento generado en 01/08/2023 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>